




Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: **abengolea** 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Adrian Bengolea

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo

La P

<< Volver Desconecta

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

Imprim

Datos del Expediente**Carátula:** LIPOVETZKY DANIEL ANDRES Y OTROS C/ AGUAS BONAERENCES S/ AMPARO**Fecha inicio:** 18/03/2024**Nº de Receptoría:** LP - 40553 - 2023**Nº de Expediente:** 41029 - E**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen**Pasos procesales:** Fecha: 04/06/2024 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)[Anterior](#)**04/06/2024 13:28:57 - SENTENCIA**[Siguiente](#)**REFERENCIAS****Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27296505264@notificaciones.scba.gov.ar**Domicilio Electrónico** 27304678947@notificaciones.scba.gov.ar**Funcionario Firmante** 04/06/2024 13:28:57 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ**Funcionario Firmante** 04/06/2024 13:31:43 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ**Funcionario Firmante** 04/06/2024 14:48:59 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ**Funcionario Firmante** 04/06/2024 15:49:02 - BUSTOS María Victoria - SECRETARIO DE CÁMARA**Sentido de la Sentencia:** Confirma

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN**Fecha de Libramiento:** 06/06/2024 10:46:33**Fecha de Notificación** 07/06/2024 00:00:00**Notificado por** MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 4BAEB931**Fecha y Hora Registro** 04/06/2024 16:34:05**Número Registro Electrónico** 588**Prefijo Registro Electrónico** RH**Registro Pública** SI**Registrado por** BUSTOS MARIA VICTORIA**Registro Electrónico** REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 6EE75ECB**Fecha y Hora Registro** 04/06/2024 16:34:03**Número Registro Electrónico** 359**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registro Pública** SI**Registrado por** BUSTOS MARIA VICTORIA**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CAUSA Nº 41029-E CCALP "LIPOVETZKY DANIEL ANDRES Y OTROS C/ AGUAS BONAERENCES S/ AMPARO"

En la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de Junio del 2024 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa "LIPOVETZKY DANIEL ANDRES Y OTROS C/ AGUAS BONAERENCES AMPARO", en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 14 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -41029-E), con arreglo al sorteo de l deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Dar Spacarotel.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

QUESTIONES

Primera: ¿Es fundado el recurso de apelación?

Segunda: ¿Son justos los honorarios apelados?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

I. Son traídas las actuaciones a esta instancia de apelación con motivo del recurso articulado por la demandada (de fecha 06.03.24), impugnando sentencia que hace lugar a la acción de amparo promovida por la nómina de los actores presentados contra Aguas Bonaerenses S.A. (res. 29.02.24). Ese pronunciamiento condena a esta última a suministrar la prestación del servicio público de provisión de agua potable, regular, constante, en términos de calidad y eficiencia establecidos en el marco regulatorio del servicio.

Ello así, a favor de los actores, en su condición de vecinos de las calles 19 a 21 y de 68 a 71 de la ciudad de La Plata, debiendo a tal fin: a) presentar, un plazo de seis (6) meses, un plan integral de obras, inversión y mejora de la infraestructura y bienes afectados al servicio, para que en etapas abreviadas y acordes a la entidad de los derechos comprometidos, ajuste los procesos, instalaciones y requerimientos tecnológicos del servicio al marco regulatorio vigente, a fin de brindar la presión de agua adecuada en las conexiones a los domicilios denunciados por los amparistas; b) realizar las tareas necesarias de emergencia para proveer diariamente de suministro de agua potable, por los medios alternativos disponibles, a todos los usuarios que tengan en sus domicilios falta de presión de agua y registren reclamos ante la empresa prestadora, bajo apercibimiento, que en caso de incumplimiento se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 24, ley 13.928; y c) ordenar a la demandada para que se abstenga de efectuar la facturación y cobro del servicio a los damnificados hasta tanto se restablezca la provisión de agua potable con los alcances establecidos en la ley 11.820.

Por último, impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios.

Esa decisión del juez de la causa hubo de sostenerse, en primer lugar, en el análisis realizado sobre el informe elaborado por la Gerencia Operaciones de Aguas Bonaerenses SA, del que surgiría que en la zona del barrio Meridiano V (calles 19 a 21 y de 68 a 71) de la ciudad de La Plata, abastecimiento de agua es mixto, proveniente tanto de fuente superficial (agua producida en Planta Potabilizadora de Punta Lara) como subterráneo (perforaciones).

La zona recibe agua desde la Estación Elevadora de Agua Saavedra (alimentada con agua superficial y pozos que aportan a la cisterna del establecimiento), así como de una serie de perforaciones distribuidas en distintos puntos cercanos a la zona denunciada (línea de pozos sobre avenidas 72, 19 y 69, 19 y 66; 19 y 60, entre otros que funcionan en sus inmediaciones).

Asimismo, en esa oportunidad destaca que los domicilios tienen ingreso de agua, lo que se ha constatado mediante mediciones realizadas en la red.

No obstante, el sistema no está exento de que ocurran incidentes puntuales que afecten el suministro de agua de manera ocasional y que, dado características topográficas del sector, ello tenga allí un impacto más notorio que en zonas más bajas.

En el último tiempo, agrega que la producción de agua ha estado notablemente condicionada por el fuerte impacto que ha tenido (y aún tiene sobre el recurso hídrico) el prolongado período de sequía registrado en esa zona.

Ello, habría generado una notable disminución del nivel de los acuíferos, con el consecuente menor rendimiento de su explotación (v. contestación de demanda de fecha 27.06.23, punto III, 5).

Posteriormente se adentró al análisis normativo de la cuestión.

Destacando lo dispuesto por la ley 11.820, texto actualizado por la ley 12.292, que aprueba -como anexo I- el marco regulatorio para la prestación de servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Buenos Aires.

Esa norma en su artículo 5º dispone los parámetros de calidad de agua potable y desagües cloacales comunes a todos los habitantes, que deberían ser respetados por los prestadores de servicios sanitarios, dentro de los que se encuentra incluida la parte demandada.

Además, cita el artículo 4º del anexo II, que contempla las condiciones de prestación, indicando que deberá asegurarse su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal de lograr la eficiente prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente.

El juez de la causa considera acreditado que el servicio brindado por el organismo demandado, en la zona del barrio Meridiano V de esta ciudad, colisiona con la propia normativa que regula la prestación del servicio público a su cargo.

Siguiendo esa línea refiere que las pautas del servicio de agua potable se encuentran contempladas en las normativas que cita (arts. 24, 32 ap. decreto 878/03, art. 56 Reglamento del Usuario -Resolución ORAB 29/2002), consigna a la que remito en homenaje a la brevedad.

Finalmente, pondera los reclamos administrativos presentado por la nómina de actores que, según refiere, no habrían sido negados por ABSA.

Con ese marco, considera acreditada la inadecuada prestación del servicio público de provisión de agua potable, regular, constante, en los términos de calidad y eficiencia del marco regulatorio y, con ello, la arbitrariedad aducida en autos (art. 43, Const. Nac.).

Tal el desenlace que llega a este tribunal.

II. La impugnación deducida es admisible a tenor de lo previsto por el artículo 17 ley 13.928 (t. seg. ley 14.192).

Y, esta cámara es competente para tratarla y decidirla de conformidad a lo establecido por el artículo 17 bis del mismo cuerpo legal.

A esa tarea habré de dedicarme en lo que sigue.

En esa labor, cabe recordar que la acción fue iniciada por los actores con el fin obtener la prestación del servicio público de provisión de agua potable regular, constante, en los términos de calidad y eficiencia del marco regulatorio del servicio, en su condición de vecinos de las calles 19 a 21 y de 68 a 71 de esta ciudad de La Plata.

Ello, conforme surge del escrito de demanda dando cuenta que, dicha prestación ha empeorado en los últimos años y que desde el 2021 se agravado, padeciendo la falta de presión de agua potable.

Agregan que, desde el mes de noviembre del año 2022, la presión es muy baja, llegando al punto de no tener ni una sola gota de agua.

Así las cosas, los demandantes habrían efectuado los correspondientes reclamos ante la empresa demandada, sin obtener solución alguna, según refieren.

El representante del organismo demandado se agravia de la sentencia de clausura que admite ese reclamo, bajo los indicados alcances decisorio; ordena la realización de un plan integral de obras e inversión en un plazo de seis (6) meses.

En ese sentido manifiesta que lo resuelto atenta contra el régimen jurídico que regula la prestación del servicio sanitario a cargo de ABSA S.A.

Advierte que, en la actualidad, el organismo sólo percibe tarifa de operación y mantenimiento.

Ello conforme lo determina expresamente el Régimen Tarifario vigente, aprobado por el Decreto Provincial N° 3144/07, cuando en su anexo II establece "En el presente se establece exclusivamente la tarifa que corresponde a operación y mantenimiento".

Por ello, hasta tanto no se apruebe la tarifa de expansión, ABSA no se encuentra obligada ni legal ni contractualmente a realizar inversiones o expansiones del servicio.

Por el contrario, no puede desviar los fondos percibidos como tarifa para dicho cometido, en perjuicio de la prestación de servicios en las demás localidades provinciales.

Por todo lo expuesto, entiende que no es la empresa demandada quien tiene la obligación de ejecutar nuevas obras y/o realizar inversiones, sino que las mismas quedan en cabeza del estado provincial.

En virtud de ello sostiene la improcedencia de la resolución judicial.

Solicita se la revoque.

Otro segmento de queja se traduce en el alcance generalizado que se le otorga a la medida, que valora irrazonable y desproporcionado, en atención cuanto dispone: "...realizar las tareas necesarias de emergencia para proveer diariamente de suministro de agua potable, por los medios alternativos disponibles, a todos los usuarios que tengan en sus domicilios falta de presión de agua y registren reclamos ante la empresa prestadora, bajo apercibimiento, que en caso de incumplimiento se haga efectivo lo dispuesto por el art. 24, ley 13.928..." (inc. II, "b" de la res. 29.02.24).

Refiere que, para el eventual e hipotético cumplimiento de ese aspecto de la medida, requeriría contar con una flota de camiones y medios auxiliares con los que no cuenta ABSA.

Agrega que no existe ningún tipo de posibilidad material, financiera ni fáctica que permita contar con los medios necesarios para cumplimentar siquiera parcialmente la obligación que pretende imponer la medida judicial que se recurre, en la modalidad y plazos que impone.

Por su parte, agrega que la suspensión indiscriminada del pago de la tarifa, generaría una afectación del interés público en los usuarios del servicio público prestado, toda vez que pondrían en peligro de continuidad del mismo.

Pone de resalto que el régimen tarifario actual, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3144/08 y sus modificatorios, establece que usuarios paguen exclusivamente una tarifa para la operación y mantenimiento del servicio, no percibiendo monto alguno por el componente de expansión, como tampoco prevé la existencia de ganancias.

Por último, se agravia del rechazo del planteo de falta de legitimación activa con relación al actor Daniel Lipovetzky.

Relata que se atribuye la calidad de legitimado activo "en función de la investidura que posee" por entender que reviste tal condición por resultar "legislador de la provincia de Buenos Aires" e integrante de la "Comisión de Derechos del Usuario y Consumidor" de dicho cuerpo legislativo.

Asimismo, manifiesta desconocer a parte de los actores y cuál sería la legitimación esgrimida para presentarse en autos.

Detalla que de la base de datos de Aguas Bonaerenses S.A. no surgiría trámite comercial iniciado a nombre de los Sres. Dagand Patricio, García Ma Luz, González de Ricetti, Mele Norma Juana, Méndez Ferro Mercedes, Perri Sebastián, Torres Matías y Vallejo Marta en los inmuebles de referencia tampoco revisten la calidad de titulares de ninguna otra unidad de facturación, desconociendo si se domicilian allí y/o si resultan ser usuarios del servicio tal el compendio de agravios.

Pues bien, adelanto que el recurso será de recibo.

En esa labor, comienzo señalando que la materia de polémica supo limitarse a la variable de actuación de la recurrente frente a la hipótesis de una prestación deficitaria del servicio como consecuencia de la falta de presión de agua en el barrio Meridiano V, que afectaría a los vecinos que integran la nómina de demanda, contingencia esta que deja ver el caso como plataforma fáctica y a cuyo respecto no promedia un debate relativo a su elucida suficiente.

Bajo ese escenario se decide aquí.

Así, el contexto descripto determina un confin decisorio ante esta cámara que se limita a verificar la prestación insuficiente del servicio de agua potable con él la infracción jurídica manifiesta que da contorno al relato de demanda.

Anticipo que la ausencia de acreditación suficiente de esa plataforma obsta al progreso de la acción, que siempre reclama de una conducta manifiesta infracción jurídica.

En efecto, del informe acompañado por la Gerencia de ABSA S.A., surge que en ningún momento se configuró la falta total del suministro de agua, en el barrio denunciado.

Asimismo, se destaca que la zona del barrio Meridiano V cuenta con abastecimiento de agua mixto, proveniente tanto de fuente superficial (ag producida en Planta Potabilizadora de Punta Lara) como subterránea (perforaciones).

Agrega ese reporte que el suministro no sólo depende de los pozos ubicados en las cercanías, sino también de otros más alejados que generan contrapresión que ayuda a contener el agua en puntos topográficamente más altos.

No obstante, considerando la naturaleza y magnitud del servicio, el mismo no se encuentra ajeno a circunstancias ordinarias y/o extraordinarias que coyunturalmente afectan el servicio.

Así, informa acerca del impacto que ha tenido la sequía en la producción de agua.

Sostiene que la falta de precipitaciones y la escasez de agua en el ambiente ha provocado un perjuicio ambiental profundo y extremo que ha afectado la disponibilidad hídrica de los acuíferos, condicionando los caudales que pueden producirse.

Y amplía, que ello produjo en forma extraordinaria un marcado descenso del nivel de la napa freática y una merma en la capacidad de producción por motivos no imputables a la empresa concesionaria, derivada de la confluencia de diferentes fenómenos atmosféricos signados por temperaturas extremadamente elevadas y menores precipitaciones que los valores medios -impactando negativamente en las perforaciones de agua potable - junto un aumento significativo de la demanda muy por encima del consumo regular domiciliario.

Advierte también de las ordenes de trabajo que el organismo acompaña en su presentación de fecha 27.06.23, en las que se logra apreciar que en el paso puerta por puerta los vecinos se negaban a recibir el agua (rechazo de recargas de tanques cisternas) que desde la empresa demandada ofreció como consecuencia de contar con los tanques de su casa llenos, conforme ellos mismos lo refirieron (ver doc. p.e. 27.06.23).

Va de suyo que, desde esa prueba, única considerada y aportada, no es posible edificar la conclusión de reproche que reporta la sentencia de clausura al menos en términos de infracción jurídica manifiesta, pues de ello no puede inferirse incumplimiento del marco regulatorio ni carencias ostensibles en el servicio que conduzcan a esa censura.

Antes bien, se consigna un hecho notorio que habría afectado el volumen de las fuentes de agua (sequía) que en modo alguno puede imputarse al comportamiento de la demandada.

Por lo demás, el juicio de inobservancia de las condiciones de provisión reclama de una acreditación pericial en el espacio geográfico afectado que se dar cuenta de las condiciones de sujeción del servicio, sus falencias y, particularmente, sus causales, conformando así un cuadro de situación necesaria que el desarrollo del caso no supo aportar.

Lo cierto es que a esa insuficiente constitución de la plataforma fáctica se agrega una complejidad intrínseca que es extraña a la verificación inmediata de ilegalidad que requiere la empresa de demanda, por la vía que ha sido abierta.

Las denuncias de vecinos, sin más, no alcanzan para sufragar la exigencia.

Son componente importante, pero no suficiente.

El caso se muestra con perfil complejo y opinable.

No es susceptible de encuadrarse en la ruta procesal elegida.

No promedia pues posibilidad de realizar un juicio de verificación inmediata entre las normas aplicables que fijan los parámetros de suministro de agua: la conducta que se le endilga a ABSA S.A. (dec. 878/03 y ley 13.154).

Ello así, siempre hasta donde permite visualizar el restringido acceso del curso deducido.

De ese modo, en la medida en que los agravios cursan por ese preciso aspecto adquieren consistencia para dejar expuesta la ausencia de sostén suficiente, en un pronunciamiento que no ha ponderado correctamente cuanto resulta del informe de fecha 27.06.23, siendo que este último no registra demostración en la dirección a la que arriba la sentencia impugnada.

Luego, frente a esa variable, exteriorizada a lo largo del trámite adjetivo, la construcción del proceso constitucional a lo verificable de inmediato, términos de contraste entre la actuación material y la norma a la que debe adecuación, impide el reproche de ilegalidad manifiesta para comportamiento que, hasta lo colectado, no informa censura de legalidad.

El trámite procesal no ha dado cuenta de falta de abastecimiento como plataforma de reproche (Decreto n° 878/03), sino de cuestiones vinculadas a falta de presión o de interrupción eventual, que exceden de la variable de verificación consignada.

Y, si bien es dable ponderar la similitud de la acción sumarísima prevista en el artículo 23 de la ley 13.133 (art. 496 inc. 3 CPCC) con la cursada, no lo menos que esa misma disposición reclama de una audiencia de prueba que el trámite del presente no ha satisfecho, en dirección a la justificación de situación denunciada tal y como lo fue en el escrito de demanda.

En todo caso, y desde ese mismo vértice de apreciación surge como posible la vía regular que esa misma disposición autoriza, a criterio judicial, cuando la complejidad del caso lo requiera.

Es ésta la hipótesis que visualizo en el caso.

Por lo dicho, cabe derivar en la inexistencia de una variable presente de infracción jurídica grosera, en la medida en que no se encuentra debidamente probada la falta de prestación del servicio de agua potable en los términos reglamentarios aplicados y siendo que una discusión mayor, como he dicho no es susceptible al proceso expedito, tal y como fuera articulado.

Por ello es que, con arreglo a las consideraciones precedentes, valoro con error de juzgamiento a la sentencia que llega a esta instancia, en la medida en que no informa fundadamente la conformación de hecho de una hipótesis en la que la actuación pública deje expuestos los ribetes de censura que exige la vía constitucional procurada (art. 20 inciso 2 CPBA y arts. 1, 2, y ccs, ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

Por otra parte, el fallo de la causa ingresa en aspectos de gestión siempre impropios de la jurisdicción y, en cambio, inherentes a la función administrativa, que exceden de cuanto supone el marco regulatorio en términos de deberes jurídicos prestacionales del servicio.

El recurso pues prospera.

Ese desenlace convierte en inoficioso el tratamiento del resto de los agravios concernientes a la legitimación activa de algunos de los actores.

Así me pronuncio.

Voto por la afirmativa.

Propongo:

Hacer lugar al recurso de apelación de Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA), revocar la sentencia atacada en cuanto ha sido materia de agravios y rechazar la acción de amparo deducida, con costas en ambas instancias a la parte actora vencida, debiendo adecuarse la regulación honorarios a ese nuevo resultado (conf. arts. 20 inc. 2 CPBA, 1, 2, 17, 17 bis, 19, 25 y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192 y 274 del CPCC).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I. Discrepo con el voto del magistrado que abre el acuerdo.

Considero que el pronunciamiento constituye una razonada derivación de las constancias de la causa, acorde con los derechos en juego comprometidos y que los argumentos del recurso no logran demostrar error alguno en el juzgamiento.

En función de ello propicio el rechazo del recurso por las razones que paso a exponer:

1. Cabe recordar que la presente acción de amparo fue promovida por los actores con el objeto de obtener la prestación de un servicio público provisión de agua potable, regular, constante, en los términos de calidad y eficiencia que son obligatorios por el marco regulatorio del servicio, en condición de vecinos de las calles 19 a 21 y de 68 a 71 de La Plata.

Sostienen que la provisión de agua se ha empeorado en los últimos años y que desde el 2021 la situación se ha agravado viéndose afectados por la falta de presión que altera su calidad de vida e impide con ello el acceso a ese bien fundamental.

Aducen que desde noviembre del año 2022, la presión es muy baja, llegando al punto de no tener ni una sola gota de agua. Indican que avanzada edad de la mayoría de los vecinos de la cuadra y firmantes dificulta su movilidad e imposibilita que puedan cargar por grandes distancias bidones, baldes y/o cualquier otro recipiente para abastecerse de agua potable.

Destacan el perjuicio económico que esto conlleva en tanto siguen abonando por un servicio que no es prestado, sumado a las erogaciones dinerarias para fin de obtener agua potable.

Sostienen que formularon reclamos en reiteradas oportunidades, tanto en forma virtual como presencial –siempre a título individual- ante Aguas Bonaerenses SA (organismo encargado de la provisión de agua), siendo desoídos todos ellos.

Solicitan, en definitiva, que Aguas Bonaerenses SA preste una urgente solución a toda esta problemática, asegurando la provisión de agua potable por los medios que estime oportunos, convenientes y más efectivos, sin perjuicio de obligarse a la empresa a la realización de las obras pertinentes para solucionar en forma definitiva el conflicto, para así asegurar el bienestar de los ciudadanos en general y evitar planteos del mismo tenor a futuro, que ya implica una solución a mediano o largo plazo.

En primer término, cabe destacar que esta Alzada en situaciones análogas a las presentes ya se ha expedido acerca que la procedencia de la acción de amparo como la adecuada a la índole de los derechos constitucionales en juego y el peligro que representaría tener que acudir a las vías ordinarias para su protección. (doctrina causa CCALP, N° 10.840, "Solari", res. del 10-VIII-2010, causa CCALP, N° 10.966 "Florit", res. del 21-IX-2010, en muchos).

En el mismo sentido lo ha hecho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en un caso con circunstancias análogas donde ha dicho "... *amparo resulta procedente para la subsanación de afectaciones dotadas de una calidad especial: su carácter manifiesto o evidente, cuando encuentran en juego derechos constitucionales fundamentales, estándares que, tal como se resolviera en las instancias inferiores, presenta el carácter traído a esta instancia (arts. 43, Const. nac.; 20, Const. prov. y 1, ley 13.928; doctr. causas Ac. 75.620, sent. de 28-III-2001; Ac. 79.766, sent. de 17-2001; Ac. 79.328, sent. de 21-V-2002; Ac. 86.131, sent. de 12-V-2004; Ac. 88.573, sent. de 2-III-2005; A. 70.011, "Conde", sent. de 30-XI-2011 y 71.263, "Florit", sent. de 25-IV-2012...*" SCBA Causa A. 74.951, "Pereyra, German y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad sent del 5-VI-2020"

Dada la índole de los derechos involucrados, la vía de amparo resulta un instrumento eficaz para concretar la protección reclamada. Ello a fin de evitar que, ante situaciones como la verificada en este caso, el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela del orden constitucional (arg. art. 43, Const. nac.; doctr. causa SCBA C. 101.857, "Cuadrado", sent. de 3-XI-2010).

Por otra parte, independientemente del carácter de titulares del servicio, los actores resultan vecinos de la zona afectada y por ende usuarios del sistema de prestación de agua potable a cargo de la demandada, encontrándose legitimados, como lo resolviera la sentencia para promover la presente acción.

2. Conforme lo sostuviera el magistrado en la decisión que propicio confirmar se encuentra acreditado en autos la inadecuada prestación del servicio público de provisión de agua potable, regular, constante de conformidad al marco regulatorio del servicio. (art. 42, Const. Nac.; art. 38, Const. Pcial).

En este sentido cabe destacar que la ley 11.820, texto actualizado por la ley 12.292, aprueba -como anexo I- el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Buenos Aires.

En art. 5º dispone los parámetros de calidad y desagües cloacales comunes a todos los habitantes, que deberán ser respetados por los prestadores servicios sanitarios, dentro de los cuales se encuentra incluida la parte demandada. En el art. 4º del anexo II, contempla las condiciones de prestación indicando que deberá asegurarse su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal de lograr la eficiente prestación a los usuarios y protección del medio ambiente.

Por otra parte, también del plexo normativo surge la obligación del concesionario de prestar el servicio en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los Usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable. (Art. 24, decreto 878/03).

El Art. 32 del referenciado marco regulatorio dispone: *"Niveles Apropriados del servicio: El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad:*

a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales.

Por otro lado, y en lo que hace concretamente a la relación de los Usuarios con el Concesionario, el Reglamento (Resolución ORAB 29/2003) establece en el numeral 45.1.11 que los usuarios tienen derecho a: *Recibir la inspección gratuita de las conexiones por parte del PRESTADOR, en los casos de reclamos por baja presión o insuficiente caudal de AGUA POTABLE, dentro de los plazos establecidos en el artículo 56 del presente Reglamento.*

A su vez, el Art. 56 del referenciado Reglamento dispone los plazos en los que el prestador deberá resolver los reclamos formulados por usuarios, especificando en el numeral 56.8: *Toda solicitud referida a falta de agua y desbordes cloacales que no sean consecuencia de tareas de reparación o mantenimiento: Veinticuatro (24) horas de formulado.*

Cabe destacar que del marco normativo señalado surge con claridad las condiciones bajo las cuales la demandada se encuentra obligada a cumplir su obligación.

3. En ese sentido, de la prueba rendida en autos y no desconocida por la recurrente, se encuentra acreditado que la prestación del servicio de agua en la zona del Barrio de Meridiano V que va de las calles 19 a 21 y 68 a 71, posee un sistema mixto y que si bien se recibe agua desde Estación Elevadora de Agua Saavedra (alimentada con agua superficial y pozos que aportan a la cisterna del establecimiento), así como de una serie de perforaciones distribuidas en distintos puntos cercanos a la zona denunciada (línea de pozos sobre avenida 72, 19 y 69, 19 y 66; 19 y 60, entre otros que funcionan en sus inmediaciones), no se encuentra exento de que ocurran incidentes puntuales que afecten el suministro de agua de manera ocasional que, dado las características topográficas del sector, ello tenga allí un impacto más notorio que en zonas más bajas.

Es decir, se encuentra acreditado que dadas las características del lugar donde residen los vecinos debido a esa diferencia de altura de la zona 19 a 21 y de 68 a 71 cualquier incidente que altere las contrapresiones necesarias para sostener el suministro en la zona más alta (un corte de energía por ejemplo, que saque de servicio una o más perforaciones en los alrededores) modifica la dinámica del agua y dificulta la distribución. En este último tiempo, además, la producción de agua ha estado notablemente condicionada por el fuerte impacto que ha tenido (y aún tiene sobre el recurso hídrico) prolongado período de sequía registrado en nuestra zona. Esto ha generado una notable disminución del nivel de los acuíferos, con el consecuente menor rendimiento de su explotación (v. contestación de demanda de fecha 27/6/2023, punto III, 5 e informe acompañado por Gerencia de Operación de Aguas Bonaerenses).

Por otra parte, también de la documental agregada junto con el libelo de inicio surgen los reclamos efectuados por los actores que dan cuenta de una afectación de sus derechos que se ha mantenido en el tiempo y que requiere de tutela, no habiendo sido desconocidos por la recurrente.

Lo expuesto permite tener por acreditado, tal como lo resuelve el magistrado de primera instancia, que existe una infracción jurídica de derechos de los actores en función de la deficiente prestación del servicio de agua potable por quien se encuentra obligada a ello, afectando de ese modo el derecho fundamental para la vida la salud y el bienestar de las personas, tanto más considerando la prioritaria tutela que los usuarios consumidores reciben del bloque jurídico. La tutela va dirigida hacia el usuario más allá de la prestación del servicio quien estructuralmente es la parte más débil de la relación. Por el contrario la prestadora es quien se encuentra obligada y limitada por ello (arts. 42, 43 y 75 inc. 22 CN, art 20 y 38 (3,5,9,10,12,13 y 14 de la ley 13.928).

4. Los agravios de la recurrente pretendiendo eximirse de responsabilidad en función de obras que excederían las prestaciones que ABSA tiene a su cargo son inconsistentes a poco que nuevamente se contemple el marco regulatorio que establece las condiciones de prestación que implican asegurar su continuidad, regularidad, calidad y generalidad de manera de lograr la eficiente prestación (art 4 Anexo II aprobado por las leyes 11.821 y 12.292 y art. 24 decreto 878/03).

La falta de presión de agua en la prestación del servicio que se encuentra acreditada en autos y es reconocida en el informe acompañado por la demandada afecta la modalidad y condiciones bajo las cuales se tiene que brindar el servicio conforme el marco regulatorio antes citado.

Las características denunciadas en relación a la provisión de agua potable y cuya prestación se encuentra a cargo de la demandada en la zona Barrio Meridiano V que va de calles 19 a 21 y de 68 a 21, se muestra deficitaria y afecta la calidad de vida de los vecinos.

La propia recurrente admite la existencia de factores que habilitan las interrupciones aunque parciales y las deficiencias en su prestación corroborado ello con los reclamos de los vecinos y que se acompañaran en el libelo de inicio.

La adecuada provisión de agua potable implica garantía de presión y caudal (art 32 decreto 878/03), por lo que su ausencia hace responsable al prestador. Incluso en caso de emergencia la empresa prestadora deberá realizar los trabajos de reparación o cualquier otra intervención en la vía pública en condiciones que eviten poner en riesgo la seguridad de las personas y los bienes (art 31 del Decreto 3289/2004).

Por otra parte y en relación a las diferentes circunstancias que la demandada reconoce en su informe que pueden afectar el suministro generan su escasez cabe resaltar, el prestador tiene la obligación de *"...Elaborar programas de control y mantenimiento de las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad y regularidad de los servicios* (Art. 35 inc. I Decreto 878/03).

Tampoco la queja dirigida a una supuesta imposibilidad de afrontar el alcance de la condena tiene recepción favorable toda vez que no se trata de ser una mera disconformidad y se encuentran dentro de las obligaciones que el recurrente tiene como prestador del servicio a su cargo.

Es así que, sobre la base de las constancias citadas en los párrafos que anteceden, interpretadas a la luz de la normativa aplicable al supuesto de autos decreto 878/03 (marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales), especialmente en los artículos 24 (condiciones de la prestación) y 32 (niveles apropiados), ley provincial n° 14.782 (cuyo objeto es reconocer el acceso al agua potable y saneamiento como un derecho humano esencial para la vida), resolución 18/08 del Ministerio de Infraestructura – Organismo de Control del Agua (que establece el procedimiento de reclamos de los usuarios) y, además, el decreto n° 3289/04 (reglamentación del marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales) cuyo art. 32 inc. a prevé (*"Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento."*) permiten tener por configurada la situación que merece protección sin que las meras alegaciones de la demandada en sentido contrario (al afirmar que no se encuentra acreditada la falta de prestación del servicio) logren aportar argumentos que permitan formar convicción en sentido contrario.

Del marco normativo referenciado surge que el servicio debe desarrollarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad y universalidad asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Asimismo, impone obligaciones concretas de mantenimiento de condiciones de presión y caudal en cada conexión, la exigencia que sea contínuo, regular, uniforme y universal considerándose un incumplimiento que la presión no sea suficiente (conf. Arts. 1, 3, 4, 5, 6, 14, 19, 22, 23, 24, 25, 32, 35, 77, 88 y conc Dec 878/03 y 32. Inc. a Dec 3298/94).

Tal como lo he sostenido en mi voto en causa "Negrelli", causa N° 13.419 CCALP sent.del 20-XI-2012 el bien objeto del servicio, el agua constituye un elemento vital (cfr. S.C.B.A., entre muchas causa A. 71.263, "Florit", sent. del 25-4-2012 que confirmara la de esta Cámara; v en sent. con S.T.J. Corrientes, causa M.M.S. c/Aguas de Corrientes S.A. y Ente Regulador de Obras Sanitarias /Amparo, sent. del 6-12-2011, esp. considerando lo básico y esencial para cubrir las necesidades de existencia y subsistencia humana.

Se trata de un derecho humano fundamental y su acceso incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces.

En este sentido, también la CSJN resaltó la resolución A/HRC/RES/27/7 del 02/10/2014 del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se exhorta a los Estados a que velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales cuasijudiciales y otros recursos apropiados.

Explicó que resultaba fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad resiliencia y destacó que, por esa razón, era que en muchos instrumentos internacionales se mencionaba la tutela del derecho al agua potable. En ese sentido, la resolución de Naciones Unidas A/RES/64/292, del 30/07/2010, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), artículo 14, párr. 2 y el Protocolo de San Salvador predicán que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con los servicios básicos y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, 2° párr. (1989), exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre.

La Corte Suprema de Justicia recordó que en el mes de septiembre de 2000 los dirigentes de todos los países se comprometieron en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas a reducir a la mitad para el 2015 la proporción de personas que carecían de acceso al agua potable o que no podían costearla. Mientras que, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, celebrada en Johannesburgo, se acordó un objetivo similar para reducir a la mitad, también para el año 2015, las cifras de personas sin saneamiento básico. Asimismo, numerosos documentos de organizaciones internacionales, incluyen declaraciones en ese sentido, como la que surge de la Observación General Nro. 15 del "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de Naciones Unidas, del 15/11/2002, donde se dijo que: El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos (Confr. CSJN, Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo del 02/12/2014).

Con relación al tema también la Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestratierra) vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, serie C No 400, párr. 222. reconoce expresamente el derecho humano al agua y admite que este se puede proteger directamente en aplicación del artículo 26 de la Convención Americana, así como de la lectura e interpretación concordada con la Carta de la OEA.

En esta ocasión la Corte hace suyo el concepto del Comité de Derechos económicos, sociales y culturales de la ONU, en el que se expresa que "*derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal doméstico*" y agrega que tal derecho comprende el consumo, saneamiento, la colada, la preparación de alimentos, la higiene personal y la doméstica tanto de las personas individuales como de los grupos en situación de vulnerabilidad o especiales, que requieren recursos de agua adicionales por ser necesarios, en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

El derecho humano al agua implica obligaciones de ejecución progresiva y también otras que son inmediatas, que permitan garantizarlo sin discriminación y adoptar las medidas para lograr su plena realización.

Dentro de las obligaciones estatales que comprende asegurar el ejercicio del derecho se encuentra brindar protección frente a las actuaciones de los particulares, es decir, que se impida a terceros menoscabar el disfrute del derecho al agua y garantizar el acceso a un mínimo esencial, en especial en los casos de personas o grupos de personas vulnerables, que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua.

La Corte Interamericana en el caso citado pasa de interrelacionar el agua como una garantía de los derechos humanos a una vida digna, a la salud, la alimentación, la educación, la igualdad, la propiedad y la identidad cultural de las comunidades indígenas establecer jurisprudencialmente estándares de accesibilidad, cantidad y calidad, asequibilidad económica del agua para el consumo humano, lo que sirve de referencia para la conformación del núcleo esencial del derecho humano autónomo al agua potable.

5.- Lo expuesto me lleva a concluir, dada la índole de los derechos en juego, que requieren de tutela urgente y justifican el acceso a la jurisdicción a través de la vía del amparo, que la decisión apelada se ajusta a derecho, sin que las impugnaciones deducidas en su contra consigan rebatir, con eficacia, su motivación (conf. arts. 42, 43 y 75 inc. 22, Const. Nac.; arts. 20 inc. 2°, 36 inc. 8° y 38, Const. Pcial.).

II.- Por las razones expuestas, propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia estimatoria de pretensión amparista, la que debe ser confirmada por resultar ajustada a derecho (conf. arts. 42, 43 y 75 inc. 22, Const. Nac.; arts. 20 inc. 2°, 36. Inc. 38 Const. Pcial. arts. 1°, 16, 17, 17 bis y conchs., Ley 13.928, texto según Ley 14.192).

Con costas de la instancia a la demandada vencida (conf. art. 19, Ley, 13.928).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, en línea con los precedentes que cita en su intervención, emitiendo mi voto idéntico sentido decisorio.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

De conformidad con el resultado propuesto por la mayoría para la primera cuestión, abordaré el tratamiento del recurso deducido en subsidio.

La letrada apoderada de la parte demandada apela de manera subsidiaria la regulación de honorarios realizada en favor de la profesión patrocinante de la parte actora, por considerarla elevada (p.e. 06.03.24, ap. III, p. 5).

La impugnación resulta admisible (art. 57 de la ley 14.967).

La regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Mariela Szmulewicz -letrada patrocinante de la parte actora- fue fijada en la cantidad equivalente a 20 (veinte) ius, con más los aportes de ley (cfr. art. 21 ley 6716, 20 bis ley 13.928 -modificatorias por ley 15.016).

Al respecto, se advierte que los honorarios regulados resultan ajustados a las pautas establecidas por el artículo 20 bis de la ley 13.928 (t. seg. 15.016), en atención al resultado del proceso.

En razón de lo expuesto, considerando las labores realizadas y ese resultado, cabe rechazar el recurso interpuesto y confirmar la regulación apelada, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. el 20 bis de la ley 13.928 t. seg. ley 15.016).

Así propicio lo declare el tribunal.

Voto por la afirmativa.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada la Dra Milanta dijo:

Adhiero al primer voto.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero al primer voto.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede

1. Por mayoría, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia estimatoria de la pretensión amparista, la que de ser confirmada por resultar ajustada a derecho (conf. arts. 42, 43 y 75 inc. 22, Const. Nac.; arts. 20 inc. 2°, 36. Inc. 8 y 38 Const. Pcial. arts. 1°, 16, 17, bis y concs., Ley 13.928, texto según Ley 14.192). Con costas de la instancia a la demandada vencida (conf. art. 19, Ley, 13.928).
2. Se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la regulación apelada, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. el 20 bis de la ley 13.928 t. seg. 15.016).
3. Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios de las letradas Julieta Andrade y María Gisele Szmulewicz, en la suma pesos equivalente a siete (7) unidades arancelarias *ius*; cantidad a la que se deberá adicionar el 10% y el IVA en caso de corresponder, para cada una de ellas (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 44, 54, 57 y concs., ley 14.967; 3, Ley 15.016).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

LEY 14.967 - ARTÍCULO 54: *Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.*

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

- a. *reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.*

reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de Nación.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZ

SPACAROTEL Gustavo Daniel
JUEZ

DE SANTIIS Gustavo Juan
JUEZ

BUSTOS María Victoria
SECRETARIO DE CÁMARA